

AS

En la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de octubre del año 2022, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excm. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **“GOLLA DEMETRIO BERNARDO C/ EMPRESA 9 DE JULIO SAT S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/ LESIONES (EXC. ESTADO)”**, (causa nº 132327), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio dictado el día 16 de junio de 2022?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

I. En la cuestionada sentencia, la señora Jueza de la anterior instancia rechazó la demanda que por daños y perjuicios interpusiera Demetrio Bernardo Golla contra EMPRESA NUEVE DE JULIO S.A.T. y la citada en garantía MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS. Impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios para el momento en que la sentencia atacada adquiriera firmeza.

En lo que interesa destacar, la colega precedente justificó la decisión destacando que quien exige la indemnización debe acreditar, ante la negativa de la contraria, la efectiva ocurrencia del hecho alegado como causa de los daños sufridos. Luego de analizar los medios probatorios producidos señaló que ninguno de ellos ha permitido probar el hecho convocante, de modo que la demanda debía ser desestimada.

II. La sentencia motivó la queja de la parte actora, quien esgrimió sus argumentos recursivos el día 2 de julio, con réplica de la contraria del día 11 de julio.

III. En síntesis que se formula, la parte recurrente sostiene que el hecho ocurrió y fue probado mediante los peritajes contable y mecánico, y este último reconstruyó la verdad de los hechos. Sostiene asimismo que la citada en garantía y los accionados se limitaron a negar la producción del hecho sin dar una versión sobre lo ocurrido y que las pruebas deben ser analizadas y ponderadas en conjunto.

Alude luego al peritaje donde se encuentra –asegura-, asentado a fs. 48 el siniestro nº 000560, con fecha de ocurrencia el 16/10/2018, fecha de denuncia 18/09/2019, correspondiente a la póliza 47/2281/005, que no fuera observado o impugnado por las partes.

Más adelante se refiere al dictamen del día 14/2/2022 producido por el Perito Mecánico, Ingeniero Luis Ernesto Wallace, donde se indicara que el vehículo Fiat Siena Fire 1.4, dominio KBL-038, color gris perla presentaba daños en: Parte Lateral izquierda: Rozamiento y hendiduras en paragolpes delantero extremo izquierdo, guardabarros delantero izquierdo puertas laterales lado izquierdo, guardabarros trasero izquierdo, paragolpes trasero extremo izquierdo, espejo exterior. lateral derecho: rozamiento sobre llantas, y expone igualmente que el ómnibus presentó los daños sobre el faldón inferior del lateral derecho, por lo que se comprueba la participación de ambos vehículos en el siniestro denunciado.

Se refiere luego a la reconstrucción de la mecánica del accidente dictaminada por el experto.

Concluye que si se valora la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica se puede concluir que en el caso se encuentra corroborada la existencia del hecho.

En su responde, la parte demandada señala que la pieza de agravios no cumple con los recaudos exigidos por la ley procesal y rebate luego las razones esgrimidas por el apelante.

Solicita que se desestimen los agravios vertidos.

IV. Abordando ahora la tarea revisora, dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171, Constitución Provincial y 3, Código Civil y Comercial), ante el pedido de deserción recursiva planteado por la parte demandada, debe precisarse que la existencia en torno al cumplimiento de los recaudos de la expresión de agravios no debe ser tan rigurosa y estricta como para arribar a la deserción cuando exista un mínimo de ataque a la sentencia que sirva para justificar la efectiva salvaguarda del principio constitucional de defensa en juicio, como sucede en autos, por lo que corresponde el tratamiento de los agravios (arts. 18 Constitución Nacional; 260 y 261 -texto y doctrina-, C. Proc.).

V. La decisión objetada se asienta en la ausencia de prueba del hecho invocado por el accionante, quien promovió la demanda invocando un siniestro vial sucedido el día 16 de octubre de 2018 en las inmediaciones de la Plaza Italia de esta ciudad, entre su rodado y el ómnibus de la demandada. Frente a ello, el recurrente sostiene que los medios probatorios pericial contable y mecánico abastecen la acreditación necesaria para la procedencia de la demanda (arts. 330, inc. 4°, y 375, C. Proc.).

Debe destacarse que, dentro del régimen dispositivo de nuestro Código, la formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga de las partes y condiciona la actuación del juez. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fuesen reconocidos o no se trate de hechos notorios (Alsina, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. III, p. 253). Por ello, pesa sobre las partes

el imperativo del propio interés de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de su omisión (SCBA, Ac. y Sent., 1964, v. III, ps. 66 y 957; 1967, v. I, p. 305, cit. por Morello-Passi Lanza-Berizonce, Códigos Procesales, t. V, p. 98).

En el caso, como se verá, aun en los términos de verdad relativa y contextual que puede obtenerse del proceso, lo producido en autos es insuficiente para conmovir el atacado decisorio, en atención a que no se ha alcanzado el grado de comprobación suficiente en relación a la existencia del hecho (Michele Taruffo, "Consideraciones sobre prueba y verdad", en "Sobre las fronteras", ed. Temis, Bogotá, año 2006, págs. 253 y ss.; esta Sala, causas 109.819, RSD 34/15 120.654, RSD 208/16; 122.546, RSD 237/17).

Una lectura superficial de los peritajes mecánico y contable producidos daría razón a la parte actora, sin embargo, tales dictámenes se han construido sobre la base de fuentes de prueba cuya debilidad impide otorgarles fortaleza. Para explicar esta conclusión es necesario recordar los conceptos de medios y fuentes de prueba.

Carnelutti denomina medio de prueba a la "actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar", y sobre la fuente de prueba identifica "al hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad" (La Prueba Civil, ed. Arayú, año 1955, ps. 70/71).

Es decir que la fuente de prueba es el conocimiento que obra en un registro que puede ser personal o real, puede tratarse de personas o documentos, en sentido amplio y es preexistente al juicio; y el medio es el método diseñado por el legislador, mediante el cual la fuente se incorpora al proceso y permite extraer de ella las informaciones necesarias para la decisión (Falcón, Enrique M., "Tratado de la Prueba", ed. Astrea, año 2003, T. 1, ps. 616/620).

En el caso del dictamen elaborado por el Ingeniero mecánico Luis Ernesto Wallace el 14/2/22, quien expuso sobre cómo habría acontecido el evento y los daños padecidos por el rodado del reclamante, las fuentes de prueba utilizadas fueron las fotografías y el presupuesto acompañado con la demanda y los escritos de ambas partes.

De los escritos constitutivos del litigio emerge el disenso –precisamente-, sobre la ocurrencia del accidente de tránsito. Asimismo, fue negada la autenticidad de la documentación acompañada, de modo que tales fuentes, condicionadas a la carga de su acreditación por parte del apelante -conducta procesal incumplida-, no alcanzaron la cualidad necesaria para ser procesada a través del medio de prueba respectivo (v. proveído del 4 de febrero de este año; arts. 330, 332, 354 y 375, C. Proc.).

Ello condujo a que la elaboración del experto careciera del sustento de la certera fuente de prueba indispensable para sostener su relevancia probatoria, quedando reducida a la mera especulación teórica sobre cómo podría haber

sucedido un hecho de tales características, pero insuficiente para cimentar las afirmaciones que alientan la demanda (arts. 384 y 474, C. Proc.).

En el caso del peritaje contable, con acierto destaca la Jueza que lo consignado por la Contadora Sofía Lara Martinelli respecto del asiento en el Libro de Siniestros sobre el invocado accidente, se debe a la denuncia del día 18/09/2019, esto es, con posterioridad a la audiencia de mediación llevada a cabo el día 26/08/19 (v. fs. 4). Se deriva de ello que el insumo utilizado por la experta accedió al registro de la aseguradora una vez que el reclamo se materializó en la mediación previa obligatoria, lo que no agrega nada al estado de incertidumbre sobre el acaecimiento del hecho que diera origen al juicio (arts. 375, 384 y 474, C. Proc.).

Desde esta perspectiva, no es reprochable la defensa que se limitara a negar lo afirmado en la demanda, puesto que mal podría exigirse que se ofreciera una versión de lo sucedido cuando estuvo ausente el presupuesto lógico de tal conducta, esto es la admisión del hecho.

VI. De conformidad con lo expuesto, se propone al Acuerdo la desestimación de los agravios (art. 266, C. Proc.).

Voto en consecuencia por la **AFIRMATIVA**.

Por los mismos fundamentos la Dra. LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR SOTO DIJO:

Atendiendo al acuerdo alcanzado corresponde y así lo propongo: 1) Confirmar el apelado decisorio del día 16 de junio de 2022. 2) Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68, C. Proc.). 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se cuantifiquen en la instancia de origen.

ASI LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 18 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente Acuerdo ha quedado establecido que la sentencia dictada el día 16 de junio de 2022 es justa (arts. 168, 171 de la Constitución Provincial; 3, Código Civil y Comercial, 68, 266, 330, 354, 375, 384 y 474 del C. Proc.; doctrina y jurisprudencia citadas).

POR ELLO corresponde: **1)** Confirmar el apelado decisorio del día 16 de junio de 2022. **2)** Las costas de Alzada se imponen al recurrente. **3)** La regulación de honorarios se difiere para el momento en que se cuantifiquen en la instancia de origen. **Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.**

ANDRES A. SOTO
JUEZ

LAURA M. LARUMBE
JUEZ

Funcionario Firmante: 18/10/2022 10:37:05 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/10/2022 10:39:32 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/10/2022 11:00:50 - PEREZ Eduardo Andres -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 18/10/2022 11:05:45 hs. bajo el
número RS-294-2022 por PEREZ EDUARDO ANDRES.